

Metepec, México; 09 de septiembre de 2015.

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULAN LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01263/INFOEM/IP/RR/2015.

Con fundamento en los artículo 20 fracciones III y IV y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios los suscritos Comisionados emiten **OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE**, respecto a la resolución del Recurso de Revisión 01263/INFOEM/IP/RR/2015, emitida por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de fecha primero de septiembre de dos mil quince, del tenor siguiente:

El particular [REDACTED] solicitó a la Procuraduría General de Justicia que le informara lo siguiente:

"Deseo saber por que motivo, cuando son puestos a disposición del ministerio público vehículos involucrados en hechos delictuosos por tránsito de vehículos, son llevados a depósitos vehiculares (particulares o concesionados)" (i)

"Concretamente el fundamento legal o si existe algún acuerdo del procurador al respecto" (ii)

"En caso de ser negativo indicarme por que la rotunda negativa del Representante Social (específicamente de las agencias del ministerio público ubicadas en Ecatepec de Morelos) a dejarlos a las afueras de las instalaciones"
(iii)

"En caso de existir algún fundamento o acuerdo indicarme por que motivo el/la ciudadano(a) involucrado debe pagar los costosos servicios impuestos por estas empresas concesionadas independientemente que se pueda recurrir a PROFECO". (iv)

"En cualquier caso, quiero saber si puedo oponerme a dicha determinación del Ministerio Público". (v) (sic)

En relación a dicha solicitud el Sujeto Obligado respondió que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público como se establece en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que derivado de ello es necesario que conserve aquellos objetos e instrumentos provenientes de los hechos delictuosos, por lo que puede ordenar el aseguramiento de los mismos a fin de adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma; asimismo le señala que en el artículo 7.16 del Código Administrativo del Estado de México se prevé la posibilidad de otorgar concesiones a los particulares para la guarda, custodia, arrastre y depósito de vehículos.



Así, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión señalando como acto impugnado:

"*Respuesta a solicitud de acceso a la información pública". (sic)*

Y aduciendo como motivo de inconformidad lo que a continuación se transcribe:

"La información proporcionada es incompleta y limitada, no me indican como puedo oponerme a dicha determinación y por que necesariamente deben ser llevados a un depósito si de conformidad con el artículo 21 constitucional pueden ordenar la custodia a la policía, no indican por que el ciudadano involucrado en el hecho debe absorber los costosos servicios de estos concesionarios. Anexo al presente solicitud ingresada por el sistema SAIMEX." (sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado en su informe de justificación además de ratificar su respuesta, agrega con relación a la solicitud del recurrente relativa a que se le informara si puede oponerse a la determinación del Ministerio Público, que no puede emitir una opinión en ese sentido, pues ello implicaría un asesoramiento lo cual no se encuentra dentro de sus funciones actualizándose lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En la resolución de mérito, una vez realizado el estudio del asunto, se determinó decretar el sobreseimiento, señalando sustancialmente que los requerimientos solicitados por el recurrente se hicieron consistir en cuestionamientos que para satisfacerlos implicaría llevar a cabo una investigación y por ende brindar una asesoría al particular, puesto que no se colman con la entrega de documentos, sin embargo se refiere que analizada la respuesta y el informe de justificación se observa que se satisface el derecho de acceso a la información pública, sugiriendo al recurrente por cuanto hace al tema de las concesiones y tarifas por el servicio de

arrastre y almacenamiento de vehículos, presente su solicitud de información ante la Secretaría de Movilidad del Estado de México.

En tales circunstancias para los suscritos, resulta oportuno robustecer el estudio de la resolución en los siguientes términos:

Si bien, en la resolución materia de estudio, se hizo la apuntación por un lado que los requerimientos del solicitante se hicieron consistir en cuestionamientos con la entrega de documentos, y por otro lado que una vez analizada la respuesta y el informe de justificación se colige en que se satisfizo el derecho de acceso a la información pública, conviene hacer una distinción entre el derecho que salvaguarda la respuesta a cuestionamientos de los particulares, y el derecho que vela por el acceso a documentos públicos, esto es, entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública respectivamente.

Así, Miguel Carbonell en su libro *Los derechos fundamentales* refiere que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos que y datos que obren en el poder del gobierno.

Dicho autor reflexiona que en una democracia requiere de un funcionamiento transparente y responsable por parte de los poderes públicos, esto significa que los ciudadanos deben tener la capacidad jurídica de conocer en todo momento la conducta de sus gobernantes.

También señala que el tipo de información al que se puede tener acceso es a la que normalmente se le llama "dato procesado", es decir a la estadística, indicador o documento que ya ha sido tratado por el órgano administrativo y que en tal virtud se encuentra en un archivo.

Por otra parte el mismo autor señala por cuanto hace al derecho de petición que el mismo se ha entendido de dos distintas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política en tanto que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una forma específica de la libertad de expresión, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve¹.

De lo anterior se puede concluir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la posibilidad de todo gobernado de obtener la información pública que obre en los archivos de las autoridades del gobierno por lo que la autoridad deberá entregar al particular el documento o archivo en el que conste la información solicitada, y el derecho de petición supone la oportunidad del gobernado de formular ante una autoridad una exigencia o un cuestionamiento y la obligación

¹ Carbonell, M. (2004). *Los Derechos Fundamentales* (Primera Edición ed.). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

correlativa de la autoridad de responder de manera congruente a dicho cuestionamiento, exigencia o inquietud del gobernado.

En otras palabras el derecho de acceso a la información pública supone la entrega de un documento que debe obrar en los archivos de la autoridad, es decir el documento a entregar existe de manera previa a la solicitud de información, por lo contrario, en el derecho de petición, necesariamente implica la elaboración de una respuesta fundada y motivada de manera posterior a la petición, para contestar de manera congruente a todos los puntos que formen parte de la misma.

En tales circunstancias resulta que la materia de análisis del recurso de revisión sobre el cual se formula la presente opinión particular, para llegar a las dos apuntaciones que se hacen en la resolución, esto es que lo solicitado deviene en cuestionamientos que no se satisfacen la entrega de documentos y que por otro lado con la respuesta y lo apuntado en el informe de justificación se estimó atendido el derecho de acceso a la información pública, se considera que hubiera resultado conveniente hacer una análisis separado de cada uno de los puntos de la solicitud de información, a fin de esclarecer por cuales puntos se refirió que se traducían en meros cuestionamientos y por cuales se tuvo por atendido el derecho de acceso a la información pública.

En relación a lo anterior se señala que los puntos de la solicitud que han sido referidos en la presente opinión como (i), (iii), (iv) y (v) constituyen cuestionamientos tan es así que utilizan la palabra “por qué” la cual exige una explicación, por lo cual evidentemente como se señala en el proyecto no pueden ser resueltos mediante la entrega de documentos, ya que necesariamente se busca que

9

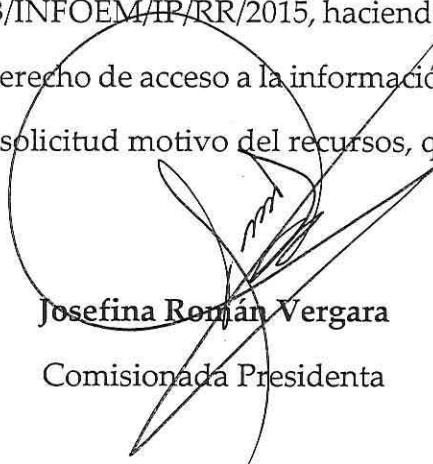
se responda de manera esclarecida sobre dicho cuestionamiento, lo cual a su vez conlleva a la elaboración de un documento en el que se argumente la respuesta de manera fundada y motivada, el cual se tendría que formular de manera posterior a la presentación de la solicitud; en consecuencia se denota la existencia de los elementos del derecho de petición, no obstante el sentido de la resolución al respecto evidentemente es atinado y compartido por los suscritos Comisionados.

Ahora bien, en cuanto al punto de la solicitud (ii), se estima que el mismo sí constituye materia de acceso a la información pública en el sentido de que el mismo se puede satisfacer con la entrega de la reglamentación o el acuerdo del Procurador de Justicia como el solicitante lo refirió, en el que se contemple la facultad de los Agentes del Ministerio Público para asegurar los vehículos involucrados en hechos delictuosos, lo cual no implicaría la creación de una respuesta en la que se formulara una explicación, contrario los demás puntos de la solicitud.

En tal sentido, se comparte el análisis que se hace de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para llegar a la conclusión que con lo en ella asentado se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del recurrente, ya que si bien es cierto no se hizo entrega de documento alguno en que constara la normatividad relativa, lo cierto es que en la respuesta se señalaron una serie de dispositivos que se traducen en el fundamento legal solicitado por el particular, apuntaciones que fueron reforzados por lo señalado en el informe de justificación; por lo que igualmente resulta atinado el sobreseimiento en relación a dicho punto, toda vez que ante la respuesta y lo señalado en el informe de justificación, el recurso quedó sin materia de análisis puesto que se satisfizo el derecho de acceso a la información pública.



Hasta aquí las consideraciones con las que se pretende acompañar y robustecer los argumentos contenidos en la resolución del recurso de revisión 01263/INFOEM/TP/RR/2015, haciendo clara la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública y la separación expresa de los puntos de la solicitud motivo del recursos, que encuadran con cada derecho.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada